

**Proyecto para la Aceleración de la Implementación de la CNUCC
Plataforma Regional de Suramérica y México**

Área Temática II

**Responsabilidad de las personas jurídicas con énfasis en la adecuación
de los sistemas de cumplimiento corporativo**

COLOMBIA

<p>Leyes aplicables</p>	<p>Ley 1778 del 02 de febrero de 2016, por medio de la cual se dictan normas sobre la responsabilidad de las personas jurídicas por actos de corrupción transnacional y se dictan otras disposiciones en materia de la lucha contra la corrupción.</p> <p>Ley 1474 del 2011, por medio de la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.</p>
<p>Reglamentos</p>	<p>Circular Externa 100-000003 del 26 de julio de 2016 - Guía destinada a poner en marcha Programas de Ética Empresarial para la prevención de las conductas previstas en el artículo 2 de la Ley 1778 de 2016.</p> <p>Resolución 200-000816 del 27 de septiembre del 2018- imparte instrucciones sobre la forma en que se conceden los beneficios por colaboración de que trata el artículo 19 de la Ley 1778 de 2016.</p> <p>Resolución 100-006261 de octubre de 2020 y Oficio 220-002045 del 14 de enero de 2021- establece unos criterios para determinar las sociedades que deben adoptar Programas de Transparencia y Ética Empresarial.</p>
<p>Otras regulaciones relevantes</p>	<p>Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal).</p> <p>Ley 1474 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)</p>
<p>Autoridades implicadas</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Superintendencia de Sociedades- Dirección de Cumplimiento, Grupo de Investigaciones de Soborno Transnacional y Otros Delitos, Grupo de Supervisión de Programas y Riesgos Especiales

	<ul style="list-style-type: none"> • Fiscalía General de la Nación – Dirección Especializada contra la Corrupción, Dirección Especializada contra el Lavado de Activos y Dirección Especializada contra Organizaciones Criminales, Dirección Especializada de Extinción de Dominio.
--	--

A. Tipo y alcance de la responsabilidad de las personas jurídicas.

Colombia ha establecido un régimen de responsabilidad administrativa sancionatoria, para las personas jurídicas domiciliadas en Colombia, particularmente en lo que se refiere a actos de corrupción transnacional, mediante la Ley 1778 del 2 de febrero de 2016. El artículo 2 de dicho instrumento jurídico describe la conducta de soborno transnacional que puede dar lugar a esta responsabilidad.

De igual manera, dicha responsabilidad para las personas jurídicas se extiende a las sucursales de sociedades que operen en el exterior, así como a las empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades en las que el Estado tenga participación y sociedades de economía mixta.

Ley 1778 de 2016

“Artículo 2°.

Las personas jurídicas que por medio de uno de varios: (i) empleado, (ii) contratista, (iii) administradores, o (iv) asociados, propios o de cualquier persona jurídica subordinada: (i) den, (ii) ofrezcan, o (iii) prometan, a un servidor público extranjero, directa o indirectamente: (i) sumas de dinero, (ii) cualquier objeto de valor pecuniario u (iii) otro beneficio o utilidad, a cambio de que el servidor público extranjero; (i) realice, (ii) omita, (iii) o retarde, cualquier acto relacionado con el ejercicio de sus funciones y en relación con un negocio o transacción internacional. (...)”

Adicionalmente, el artículo 35 de la Ley 1778 de 2016, que modificó el artículo 34 de la Ley 1474 de 2011 establece una responsabilidad administrativa sancionatoria para las sociedades o sucursales de sociedades extranjeras domiciliadas en Colombia que se hayan beneficiado con el delito de cohecho por dar u ofrecer (a un servidor público colombiano), si el hecho fuese cometido por cualquiera de sus administradores, siempre que exista en su contra una sentencia judicial condenatoria ejecutoriada, y que haya sido con el consentimiento o tolerancia de la sociedad o sucursal.

La Superintendencia de Sociedades es la entidad competente para adelantar el proceso administrativo sancionatorio contra las personas jurídicas cuando se den los supuestos del artículo 2° de la Ley 1778 de 2016 y los del artículo 34 de la Ley 1474 de 2011 señalados anteriormente. Dicha entidad es la encargada de realizar las investigaciones y adelantar el procedimiento administrativo con el objeto de imponer las sanciones.

Para los casos de soborno transnacional de personas jurídicas, la Superintendencia aplica un régimen sancionatorio especial previsto para esa conducta, establecido en el capítulo II y III de la Ley 1778 de 2016. Por su parte para aplicar las sanciones del artículo 34 (por cohecho por dar u ofrecer), la Superintendencia de Sociedades deberá tener en cuenta el procedimiento administrativo dispuesto en el Capítulo III del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y los criterios de graduación que se mencionan en el artículo 34 de dicha norma.

Dentro del ámbito penal, el mismo artículo 34 referido establece la potestad atribuida a los jueces penales, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimiento Penal, para suspender o cancelar la personería jurídica de las personas morales, o de cerrar temporal o definitivamente establecimientos de comercio, que se hayan buscado beneficiar de la comisión de delitos contra la Administración Pública o que afecten el patrimonio público, cometidos por sus administradores, directa o indirectamente. También se establece que las personas jurídicas involucradas en delitos contra la administración pública o que afecten al patrimonio público, pueden ser vinculadas como terceros civilmente responsables.

Ley 1474 de 2011

“Artículo 34. Medidas contra personas jurídicas. Independientemente de las responsabilidades penales individuales a que hubiere lugar, las medidas contempladas en el artículo 91 de la Ley 906 de 2004 se aplicarán a las personas jurídicas que se hayan buscado beneficiar de la comisión de delitos contra la Administración Pública, o cualquier conducta punible relacionada con el patrimonio público, realizados por su representante legal o sus administradores, directa o indirectamente.

En los delitos contra la Administración Pública o que afecten el patrimonio público, las entidades estatales posiblemente perjudicadas podrán pedir la vinculación como tercero civilmente responsable de las personas jurídicas que hayan participado en la comisión de aquellas.

Cuando exista sentencia penal condenatoria debidamente ejecutoriada contra el representante legal o los administradores de una sociedad domiciliada en Colombia o de una sucursal de sociedad extranjera, por el delito de cohecho por dar u ofrecer, la Superintendencia de Sociedades podrá imponer multas de hasta doscientos mil (200.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes si, con el consentimiento de la persona condenada o con la tolerancia de la misma, dicha sociedad domiciliada en Colombia o sucursal de sociedad extranjera se benefició de la comisión de ese delito.

Igualmente, podrá imponer la sanción de publicación en medios de amplia circulación y en la página web de la persona jurídica sancionada de un extracto de la decisión sancionatoria por un tiempo máximo de un (1) año. La persona jurídica sancionada asumirá los costos de esa publicación. También podrá disponer la prohibición de recibir cualquier tipo de incentivo o subsidios del Gobierno, en un plazo de 5 años.

En esta actuación, la Superintendencia de Sociedades aplicará las normas sobre procedimiento administrativo sancionatorio contenidas en el Capítulo III del Título III de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 1o. *Para efectos de la graduación de las sanciones monetarias de que trata el presente artículo, se tendrá en cuenta:*

- a) la existencia, ejecución y efectividad de programas de transparencia y ética empresarial o de mecanismos anticorrupción al interior de la sociedad domiciliada en Colombia o sucursal de sociedad extranjera;*
- b) la realización de un proceso adecuado de debida diligencia, en caso que la sociedad domiciliada en Colombia o la sucursal de sociedad extranjera haya sido adquirida por un tercero y que*
- c) la persona jurídica haya entregado pruebas relacionadas con la comisión de las conductas enunciadas en este artículo por parte de sus administradores o empleados.*

PARÁGRAFO 2o. *En los casos de soborno transnacional, la Superintendencia de Sociedades aplicará el régimen sancionatorio especial previsto para esa falta administrativa.*

Las anteriores medidas se dispondrán con carácter definitivo en la sentencia condenatoria cuando exista convencimiento más allá de toda duda razonable sobre las circunstancias que las originaron”.

B. Personas jurídicas contempladas en la ley y disposiciones sobre la alteración de su identidad.

Las disposiciones referentes al soborno transnacional establecidas en la Ley 1778 de 2016 son aplicables a todas las personas jurídicas, como una entidad financiera, una sociedad listada en la Bolsa de Valores de Colombia, una empresa de servicios públicos domiciliarios o una entidad sin ánimo de lucro. La ley también expresamente extiende su ámbito de aplicación a aquellas sucursales de sociedades que operen en el exterior, así como a las empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades en las que el Estado tenga participación y sociedades de economía mixta. De igual manera, la norma señala en el segundo párrafo del artículo 2º que las matrices de las entidades son responsables de los actos que lleven a cabo sus subordinadas, cuando se hayan realizado con el consentimiento o tolerancia de la matriz.

Ley 1778 de 2016

“Artículo 2.

(...)

Las entidades que tengan la calidad de matrices, conforme al régimen previsto en la Ley 222 de 1995 o la norma que la modifique o sustituya, serán responsables y serán sancionadas, en el evento de que una de sus subordinadas incurra en alguna de las conductas enunciadas en el inciso primero de este artículo, con el consentimiento o la tolerancia de la matriz.

(...)

Parágrafo 2°. *Lo previsto en esta ley para las personas jurídicas se extenderá a las sucursales de sociedades que operen en el exterior, así como a las empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades en las que el Estado tenga participación y sociedades de economía mixta”.*

(...)

En el artículo 6 de la Ley 1778 se regulan además los casos en los que la persona jurídica lleve a cabo reformas estatutarias tras haber cometido la conducta descrita en el artículo 2 y con anterioridad a que se la llegue a sancionar, sin que puedan evadir la responsabilidad administrativa.

Ley 1778 de 2016

“ARTÍCULO 6°. Sanciones en caso de reformas estatutarias.

En los casos en que una persona jurídica, que hubiere incurrido en la conducta descrita en el artículo 2°, reforme o cambie su naturaleza antes de la expedición del acto administrativo sancionatorio, se seguirán las siguientes reglas:

1. En los casos en que una sociedad, que hubiere incurrido en alguna de las conductas señaladas en el artículo 2° de esta ley, se extingue por efecto de una fusión, la sociedad absorbente o de nueva creación se hará acreedora de la sanción señalada en esta ley.

2. En los casos en que una sociedad incurra en alguna de las conductas señaladas en el artículo 2° de esta ley y posteriormente se escinda, todas las sociedades que hayan participado en el proceso de escisión, bien como escidente o beneficiaria, estarán sujetas solidariamente a las sanciones de que trata esta ley.

3. En los casos de transferencia de control sobre una sociedad que hubiere incurrido en alguna de las conductas señaladas en el artículo 2° de esta ley, el sujeto adquirente del control estará sujeto a las sanciones de que trata esta ley.

4. Las reglas precedentes serán aplicables a todas las formas asociativas diferentes de las sociedades. (...)”

La responsabilidad administrativa sancionatoria del artículo 34 de la Ley 1474 de 2011 referido, aplica exclusivamente para sociedades y sucursales de sociedades extranjeras domiciliadas en Colombia, siempre que se den los supuestos que dicho artículo establece.

C. Autonomía de la responsabilidad de la persona jurídica y terceros involucrados.

La responsabilidad administrativa sancionatoria de las personas jurídicas por las conductas de soborno transnacional señaladas en el artículo 2 de la Ley 1778 de 2016 es autónoma y no requiere prejudicialidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la mencionada ley. Así las cosas, la investigación que adelante la Superintendencia de Sociedades no está supeditada al inicio de un proceso penal o de cualquier otra naturaleza.

Ley 1778 de 2016

“ARTÍCULO 4o. NO PREJUDICIALIDAD. *El inicio, impulso y finalización de la investigación administrativa que se adelante respecto de una persona jurídica por las acciones u omisiones enunciadas conforme a lo previsto en el artículo 2o de la presente ley, no dependerá ni estará condicionado o supeditado a la iniciación de otro proceso, cualquiera sea su naturaleza, ni a la decisión que haya de adaptarse en el mismo. La decisión de la actuación administrativa de que trata esta ley, tampoco constituirá prejudicialidad”.*

En lo que respecta a las personas naturales cuyas acciones pueden dar lugar a la responsabilidad de la persona jurídica, el artículo 2 de la Ley 1778 de 2016 menciona a los empleados, contratistas, administradores y asociados, propios o de cualquier persona jurídica subordinada. No obstante, se excluyen a los asociados que no detenten el control de la persona jurídica.

Ley 1778 de 2016

“Artículo 2°.

Las personas jurídicas que por medio de uno de varios: (i) empleado, (ii) contratista, (iii) administradores, o (iv) asociados, propios o de cualquier persona jurídica subordinada: (i) den, (ii) ofrezcan, o (iii) prometan, a un servidor público extranjero, directa o indirectamente: (i) sumas de dinero, (ii) cualquier objeto de valor pecuniario u (iii) otro beneficio o utilidad, a cambio de que el servidor público extranjero; (i) realice, (ii) omita, (iii) o retarde, cualquier acto relacionado con el ejercicio de sus funciones y en relación con un negocio o transacción internacional.

(...)

Parágrafo 3°. *Lo previsto en el presente artículo no se aplica cuando la conducta haya sido realizada por un asociado que no detente el control de la persona jurídica.”*

En relación con la responsabilidad administrativa sancionatoria de las sociedades o sucursales de sociedades extranjeras, domiciliadas en Colombia, por el delito de cohecho por dar u ofrecer, establecido en el artículo 34 de la Ley 1474 de 2011, implica una prejudicialidad, y depende de la existencia de una sentencia penal condenatoria debidamente ejecutoriada en contra de los administradores de la persona jurídica por el delito de cohecho por dar u ofrecer.

D. Sanciones, confiscación y otras medidas aplicables.

Con respecto a la responsabilidad administrativa sancionatoria de personas jurídicas por la conducta de soborno transnacional establecida en la Ley 1778 de 2016, el artículo 5, establece las sanciones que pueden imponerse.

En este sentido se prevén multas de hasta doscientos mil salarios mínimos mensuales legales vigentes, la inhabilidad para contratar con el estado hasta por 20 años, la publicación en un medio de amplia circulación y en la página web de la persona jurídica sancionada de un extracto de la resolución de sanción por un tiempo máximo de un año, a su costo, y/o la prohibición de recibir incentivos y subsidios del Gobierno por un plazo de 5 años.

Ley 1778 de 2016

“ARTÍCULO 5°. Sanciones.

La Superintendencia de Sociedades impondrá una o varias de las siguientes sanciones a las personas jurídicas que incurran en las conductas enunciadas en el artículo 2° de esta ley. La imposición de las sanciones se realizará mediante resolución motivada, de acuerdo con los criterios de graduación previstos en el artículo 7° de la presente ley:

- 1. Multa de hasta doscientos mil (200.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Inhabilidad para contratar con el Estado colombiano por un término de hasta veinte (20) años. La inhabilidad para contratar con el Estado iniciará a partir de la fecha en que la resolución sancionatoria se encuentre ejecutoriada. Esta inhabilidad será impuesta a las personas jurídicas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 80 de 1993.*
- 3. Publicación en medios de amplia circulación y en la página web de la persona jurídica sancionada de un extracto de la decisión administrativa sancionatoria por un tiempo máximo de un (1) año. La persona jurídica sancionada asumirá los costos de esa publicación.*
- 4. Prohibición de recibir cualquier tipo de incentivo o subsidios del Gobierno, en un plazo de 5 años.*

Parágrafo. Una vez ejecutoriado el acto administrativo por medio del cual se impongan las sanciones de que trata esta ley, este deberá inscribirse en el registro mercantil de la persona jurídica sancionada.

La Superintendencia de Sociedades remitirá el acto administrativo a la Cámara de Comercio del domicilio de la persona jurídica o a la Superintendencia Financiera de Colombia, según sea el caso, para su inscripción en el registro correspondiente a fin de que esta información se refleje en el correspondiente certificado de existencia y representación legal”.

Por su parte, las sanciones por responsabilidad administrativa de sociedades o sucursales de sociedades extranjeras, domiciliadas en Colombia, por el delito de cohecho por dar u ofrecer (a un servidor público colombiano) cometido por cualquiera de sus administradores, siempre que exista en su contra una sentencia judicial condenatoria ejecutoriada, y que haya sido con el consentimiento o tolerancia de la sociedad o sucursal, la Ley 1474 de 2011 establece sanciones de multa de hasta doscientos mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, la publicación en un medio de amplia circulación y en la página web de la persona jurídica sancionada de un extracto de la decisión sancionatoria por un tiempo máximo de un año, a su costo, y/o la prohibición de recibir incentivos o subsidios del Gobierno por un plazo de 5 años.

Ley 1474 de 2011

“Artículo 34. Medidas contra personas jurídicas.

(...)

Cuando exista sentencia penal condenatoria debidamente ejecutoriada contra el representante legal o los administradores de una sociedad domiciliada en Colombia o de una sucursal de sociedad extranjera, por el delito de cohecho por dar u ofrecer, la Superintendencia de Sociedades podrá imponer multas de hasta doscientos mil (200.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes si, con el consentimiento de la persona condenada o con la tolerancia de la misma, dicha sociedad domiciliada en Colombia o sucursal de sociedad extranjera se benefició de la comisión de ese delito. Igualmente, podrá imponer la sanción de publicación en medios de amplia circulación y en la página web de la persona jurídica sancionada de un extracto de la decisión sancionatoria por un tiempo máximo de un (1) año. La persona jurídica sancionada asumirá los costos de esa publicación. También podrá disponer la prohibición de recibir cualquier tipo de incentivo o subsidios del Gobierno, en un plazo de 5 años. En esta actuación, la Superintendencia de Sociedades aplicará las normas sobre procedimiento administrativo sancionatorio contenidas en el Capítulo 111 del Título 111 de la Ley 1437 de 2011.”

E. Incentivos para fomentar la cooperación del sector privado con la justicia y los programas de cumplimiento corporativos.

Tanto el artículo 7 de la Ley 1778 de 2016 para conductas de soborno transnacional como el párrafo 1 del artículo 34 de la Ley 1474 de 2011 para los casos de cohecho por dar u ofrecer, en las condiciones establecidas en dichos artículos, establecen la existencia, ejecución y efectividad de programas de transparencia y ética empresarial o de mecanismos anticorrupción como uno de los elementos para graduar las sanciones por responsabilidad administrativa de las personas jurídicas o sucursales de sociedades extranjeras.

Ley 1778 de 2016

“ARTÍCULO 7°. Criterios de graduación de las sanciones.

Las sanciones por las infracciones a la presente ley se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

(...)

7. La existencia, ejecución y efectividad de programas de transparencia y ética empresarial o de mecanismos anticorrupción al interior de la empresa, conforme a lo previsto en el artículo 23 de esta ley.”

Ley 1474 de 2011

“Artículo 34. Medidas contra personas jurídicas. (...)

PARÁGRAFO 1o. *Para efectos de la graduación de las sanciones monetarias de que trata el presente artículo, se tendrá en cuenta:*

a) la existencia, ejecución y efectividad de programas de transparencia y ética empresarial o de mecanismos anticorrupción al interior de la sociedad domiciliada en Colombia o sucursal de sociedad extranjera (...)”

El artículo 23 de la Ley 1778 de 2016 establece que la Superintendencia de Sociedades podrá promover en las personas sujetas a su vigilancia (sociedades comerciales, que cumplan con ciertos umbrales de activos o ingresos anuales principalmente), la adopción de programas de transparencia y ética empresarial.

Ley 1778 de 2016

“ARTÍCULO 23. Programas de ética empresarial.

La Superintendencia de Sociedades promoverá en las personas jurídicas sujetas a su vigilancia la adopción de programas de transparencia y ética empresarial, de mecanismos internos anticorrupción, de mecanismos y normas internas de auditoría, promoción de la transparencia y de mecanismos de prevención de las conductas señaladas en el artículo 2° de la presente ley.

La Superintendencia determinará las personas jurídicas sujetas a este régimen, teniendo en cuenta criterios tales como el monto de sus activos, sus ingresos, el número de empleados y objeto social.”

Mediante la Circular Externa 100-000003 del 26 de julio de 2016, la Superintendencia de Sociedades expidió la “*Guía destinada a poner en marcha programas de cumplimiento para la prevención de las conductas previstas en el artículo 2° de la Ley 1778 de 2016*” la cual establece el contenido mínimo de dichos programas.

Por medio de la Resolución 100-006261 del 2 de octubre de 2020 se establecen los criterios (ingresos, activos, número de empleados, sectores y transacciones internacionales) para determinar las sociedades supervisadas por la Superintendencia de Sociedades que están obligadas a adoptar programas de transparencia y ética empresarial.

Por su parte, en diciembre de 2020 se expidió el Decreto 1736, por el cual se modificó la estructura de la Superintendencia de Sociedades, se amplió la facultad de instruir a sus supervisados, medidas para promover la transparencia y ética empresarial y prevenir actos de corrupción, lo cual incluye otros hechos o conductas de corrupción distintas a la de soborno transnacional.

Decreto 1736 de 2020

“Artículo 7. Funciones Generales de la Superintendencia de Sociedades. *La Superintendencia de Sociedades cumplirá las funciones generales establecidas en las leyes (...) y aquellas que modifiquen o adicionen las anteriores, así como las demás que le señalen las normas vigentes y las que le delegue el Presidente de la República. Teniendo en cuenta el contenido normativo anterior, se especifican las siguientes funciones:*

“28. Instruir, en la forma que lo determine, a entidades sujetas a su supervisión sobre las medidas que deben adoptar para promover la transparencia y ética empresarial en sus prácticas de negocios para contar con mecanismos internos de prevención de actos de corrupción, al igual que mecanismos de gestión para la prevención del riesgo de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, y de financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva por parte de sus supervisados”.

La Superintendencia de Sociedades, en atención a esta facultad y en especial a su política de supervisión, la cual se cimienta en la pedagogía empresarial, ha venido fomentando una cultura de legalidad y transparencia en las empresas a través de varios foros, capacitaciones y material pedagógico para que las sociedades en Colombia tengan mejores prácticas, independientemente de la obligatoriedad de implementar programas de transparencia y ética empresarial.

Finalmente, la Ley 1778 de 2016, en su artículo 19 establece la posibilidad de conceder beneficios de exoneración total o parcial de la sanción a las personas jurídicas que colaboren con la Superintendencia de Sociedades denunciando o entregando información o pruebas relacionadas con la conducta de soborno transnacional, siempre y cuando se cumplan con las condiciones establecidas en dicho artículo.

Ley 1778 de 2016

“ARTÍCULO 19. Beneficios por colaboración.

La Superintendencia de Sociedades podrá conceder beneficios a participantes en las infracciones descritas en esta ley, siempre y cuando los mismos la pongan en conocimiento de la Superintendencia y colaboren oportunamente con la entrega de información y pruebas relacionadas con dicha conducta conforme a las siguientes reglas.

1. Los beneficios podrán incluir la exoneración total o parcial de la sanción. En todo caso, cualquiera sea la modalidad de exoneración, la Superintendencia deberá tener en cuenta los siguientes criterios para conceder dichos beneficios:

- a) La calidad y utilidad de la información suministrada a la Superintendencia para el esclarecimiento de los hechos, para la represión de las conductas y para determinar la modalidad, duración y efectos de la conducta ilegal, así como la identidad de los responsables, su grado de participación y el beneficio que hubiera obtenido con ella.*

- b) La oportunidad en que la Superintendencia reciba la colaboración.*

2. La exoneración total de la sanción, podrá ser concedida siempre que de manera previa a que se hubiere iniciado la correspondiente actuación administrativa, la persona jurídica: (i) haya puesto en conocimiento de la Superintendencia, las infracciones de que trata esta ley y (ii) no se hayan ejercido las obligaciones y derechos que surgieren de un contrato originado en un negocio o transacción internacional conforme lo menciona esta ley, según sea el caso.

3. La exoneración parcial de la sanción, podrá ser concedida cuando la información haya sido entregada de manera posterior a la iniciación de la actuación administrativa. En todo caso, la disminución de la sanción, en lo que respecta a la multa, no podrá exceder del 50% de la misma.”

La Resolución 200-000816 del 27 de septiembre del 2018 de la Superintendencia de Sociedades, establece las condiciones, criterios y procedimientos bajo los cuales dicha entidad puede conceder los beneficios por colaboración.

Por último, se pone de presente que la Superintendencia de Sociedades, cuenta con un canal de denuncias a disposición del público para poner en conocimiento de la entidad, cualquier hecho o situación que tenga relación con la presunta conducta de soborno transnacional de acuerdo con la Ley 1778 de 2016. Las denuncias podrán ser anónimas y en caso contrario la información será tratada de manera confidencial.

Las denuncias podrán dar lugar al inicio de un proceso administrativo sancionatorio por conductas de soborno transnacional por parte de la Superintendencia de Sociedades en contra de una persona jurídica o sucursal de sociedad extranjera.

Este es el link para realizar las denuncias por la conducta de soborno trasnacional:

https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_aec/Paginas/Denuncia-Soborno-Transnacional.aspx